

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0988/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo.

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que revoca la respuesta otorgada al recurrente y se **ordena** al sujeto obligado Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo emitir respuesta a la solicitud de información presentada mediante Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300547900001422**, a efecto de que entregue la información solicitada.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo .....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	8

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** En fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo, en la que requirió lo siguiente:

*En estricto apego a la Ley General de Transparencia y a la Ley 875 para el estado solicito lo siguiente: Copias en PDF de las sesiones de cabildo, ordinarias, extraordinarias o cualesquiera que sean del mes de enero del ejercicio 2022, no amito decirle que de no satisfacer mi derecho a la información, recurriré a mi derecho de inconformarme ante el INAI. (sic)*

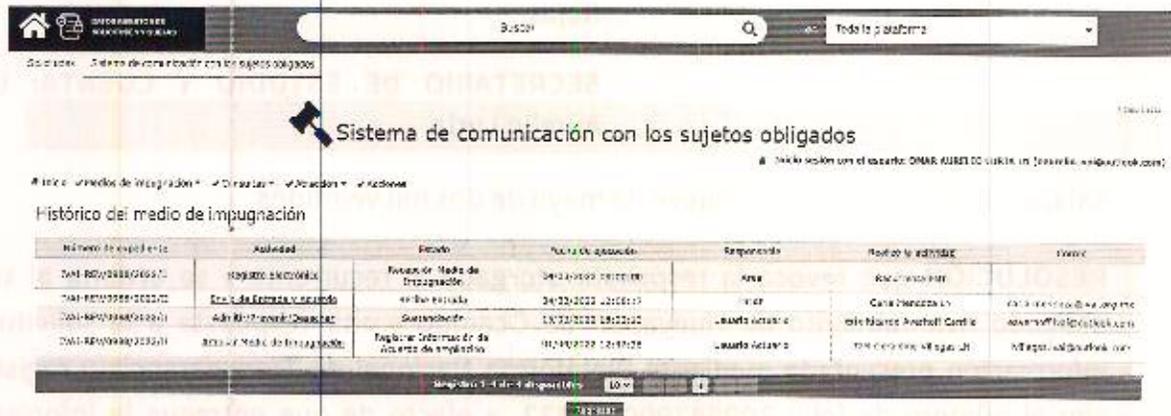
**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** El dos de marzo de dos mil veintidós, el Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo documentó una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión** El cuatro de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión, inconformándose con la respuesta otorgada.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo del mismo día, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso.** El once de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las

partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. De las constancias que obra en autos de desprender que ninguna de las partes compareció al presente medio de impugnación.



**Sistema de comunicación con los sujetos obligados**

Historio del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Fecha	Fecha de asignación	Responsable	Perfil de admi/SAE	Estado
IVAI-REV/0988/2022/II	Seguimiento electrónico	Revisión de Medio de Impugnación	24/03/2022 09:00:00	Area	Administración	
IVAI-REV/0988/2022/II	Envío de forma vinculada	en fase de trámite	24/03/2022 09:00:00	Area	Carla Pineda L.	
IVAI-REV/0988/2022/II	Acto de Seguimiento	Seguimiento	18/03/2022 09:00:00	Área de Atención	Michelle Anselmi Cardo	
IVAI-REV/0988/2022/II	Acto de Medio de impugnación	Seguimiento de información de acceso de empleados	18/03/2022 09:00:00	Área de Atención	Michelle Anselmi Cardo	

**6. Ampliación.** El treinta de marzo del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

**7. Cierre de instrucción.** El cuatro de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción en el expediente, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer información del sujeto obligado, copia en formato PDF de todas las sesiones de cabildo, del mes

- **Planteamiento del caso.**

EL sujeto obligado, con el propósito de colmar el derecho del recurrente dio respuesta mediante el oficio identificado con el número **3B.4/016/2022** suscrito por el Prof. Víctor Manuel Cobix Uzcanga, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de

Hueyapan de Ocampo, quien dijo atender la solicitud del recurrente y para este efecto ofreció un enlace electrónico como a continuación se aprecia:



HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUEYAPAN DE  
OCAMPO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.



Dependencia: H. Ayuntamiento Constl.  
Departamento: Secretaría  
N° Oficio: 36.4/016/2022

Hueyapan de Ocampo, Ver., Marzo 02 de 2022

Asunto: El que se indica

LIC. SANTIAGO REYES CONSTANTINO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE HUEYAPAN DE OCAMPO, VER.  
PRESENTE.

En contestación a su oficio UT-OFICIO 33/1602/2022, de fecha 16 de febrero de 2022, por medio del presente hago entrega en formato PDF de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del mes de Enero de 2022, celebradas en este H. Ayuntamiento Constitucional de Hueyapan de Ocampo, Ver., atendiendo con esta la solicitud recibida a través del sistema SISA a su digno cargo, con número de folio 30054790001422, del recurrente C. EL COMENTADOR DE LA TRANSPARENCIA. Anexo link de las sesiones en mención <https://onedrive.live.com/?id=root&id=22e233872d14a278>.

Sin otro asunto que tratar me despido de usted, dando respuesta a lo solicitado por ese departamento a su digno cargo, reiterándole la seguridad de mis atenciones

Atentamente  
"SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"  
  
PROFR. VICTOR MANUEL CORIX UZCANGA,  
Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional



H. Ayuntamiento municipal  
Hueyapan de Ocampo, Ver.  
Secretaría  
2022-0028

VMU:grna\*

De lo anterior, el solicitante se inconformó de la respuesta y el día cuatro de marzo de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión expresando el siguiente agravio:

*"Con todo respeto, no creemos que es un recurso enviar una liga que no abre, si en verdad quiere cumplir, mando un correo electrónico, [REDACTED] de este modo no creo que existan excusas para no dar cumplimiento, a una obligación la cual es recurrente en este municipio".*

▪ **Estudio de los agravios.**

Se precisa que el agravio de la parte recurrente en el presente caso, se analiza en vía de suplencia de la queja, en términos del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, pues en el supuesto de considerar que pudiese

existir ambigüedad debe optarse por el agravio encaminado a combatir la respuesta, ello con apoyo en una interpretación del principio constitucional de máxima publicidad<sup>1</sup>.

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia sostiene que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz<sup>2</sup>, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 mencionada, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia, pero en el presente caso se advierte que la Unidad de Transparencia, dentro de la etapa de solicitud no realizó los trámites internos necesarios para allegarse a la información pedida.

Con lo anterior, el Titular de Transparencia, durante la etapa de solicitud dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

#### **Criterio 8/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Se sostiene lo anterior, porque tanto el fundamento legal y el criterio citado en líneas anteriores, establecen que el Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo está obligado a recibir, **tramitar y entregar** la información requerida<sup>3</sup>, sin embargo, a pesar de ello no

<sup>1</sup> Ello aunado al principio de prevalencia de la acción, pues como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 271/2016, "en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio pro persona), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona– se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo".

<sup>2</sup> Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:

(...)

IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;

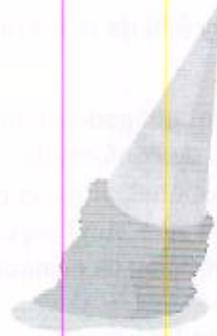
(...)

<sup>3</sup> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

fue suficiente para acreditar la debida satisfacción del derecho del recurrente porque, no solo es la tramitación ante las áreas competente sino también la entrega de la información solicitada, lo que en el presente caso no aconteció. Aún a pesar de existir un oficio del Secretario del Ayuntamiento no puede decirse que se cumplió con brindar una respuesta oportuna al recurrente dado que el enlace electrónico no lleva a ningún destino.

Con el propósito de verificar la utilidad del link, este Órgano Garante ingreso la dirección electrónico en el buscador web, obteniendo el siguiente resultado:

<https://onedrive.live.com/?id=root&cid=238333872D14A278>



Es posible que este elemento no exista o que ya no esté disponible

Es posible que este elemento se haya eliminado, caducado o que no tenga permiso para verlo. Póngase en contacto con el propietario de este artículo para obtener más información.

[Ir a mi OneDrive](#)

Así las cosas, de la verificación realizada se concluye que le asiste la razón al recurrente, como lo señala el enlace proporcionado no lo dirige a la información que solicitó, ahora bien, lo solicitado consiste en acciones llevadas a cabo por el cabildo del Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo que, de acuerdo a la Ley Orgánica del Municipio Libre, la definición de cabildo, es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. El propio cuerpo normativo en cita menciona que, las sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.

Los Ayuntamientos tienen la obligación de celebrar al menos dos Sesiones Ordinarias cada mes, en los términos que señalen sus reglamentos interiores y al menos una Sesión de Cabildo abierto bimestralmente, en los términos que dispone la Ley Estatal de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto; así mismo, podrán celebrar las Sesiones Extraordinarias que estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiera alguno de los Ediles.

[.]  
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;  
III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;  
[.]

**El resultado de las sesiones se hará constar en actas** que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos. **Estas actas se levantarán en un libro foliado** y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el secretario del Ayuntamiento. Con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con éstos un volumen cada semestre. Las actas y los acuerdos respectivos serán publicados en la página de transparencia y en la tabla de avisos; y en el caso de las actas levantadas en las sesiones de Cabildo abierto, deberá remitirse una copia de éstas al Congreso del Estado de manera digital, dentro de los diez días siguientes de haberse celebrado, para el efecto del registro correspondiente. Las actas y su contenido es información que reviste el carácter de obligación de transparencia en términos del numeral 15, fracción XXXIX y 16, fracción II, inciso h) de la Ley 875 de la materia, numerales que señalan:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXXIX. Las actas, acuerdos y resoluciones del Comité de los sujetos obligados, así como de sus órganos de gobierno, asambleas, consejos, plenos o sus equivalentes y, en su caso comisiones, comités o subcomités, según corresponda;

...

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. En el caso de los municipios:

...

h) Las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos;

Así, la información peticionada corresponde a aquella **que genera**, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 28, 29, 30, 35, fracción XXVI, 36, fracción XV, 39, 40, 41, y 70, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre; que a la letra dicen:

**Artículo 28.** El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.

Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y esta ley exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

**Artículo 29.** Los Ayuntamientos celebrarán al menos dos Sesiones Ordinarias cada mes, en los términos que señalen sus reglamentos interiores y al menos una Sesión de Cabildo abierto bimestralmente, en los términos que dispone la Ley Estatal de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto; asimismo, podrán celebrar las Sesiones Extraordinarias que estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiera alguno de los Ediles.

Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los Ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.

**Artículo 30.** El resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos. Estas actas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el secretario del Ayuntamiento. Con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con éstos un volumen cada semestre.

**Las actas y los acuerdos respectivos serán publicados en la página de transparencia y en la tabla de avisos;** y en el caso de las actas levantadas en las sesiones de Cabildo abierto, deberá remitirse una copia de éstas al Congreso del Estado de manera digital, dentro de los diez días siguientes de haberse celebrado, para el efecto del registro correspondiente.

**Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:**

I. **Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;**

(...)

ÉNFASIS AÑADIDO

Ahora bien, respecto de los servidores públicos que son competentes para pronunciarse sobre lo peticionado, la Ley Orgánica del Municipio Libre establece en su artículo 70, fracción I que, el **Secretario del Ayuntamiento** deberá estar presente en las sesiones del Cabildo y levantar las actas correspondientes de cada una de ellas.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, para subsanar dicha actuación se ordena al sujeto obligado realizar una **búsqueda exhaustiva**, en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida, al menos ante la Secretaría del Ayuntamiento, atendiendo a lo establecido en el artículos 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, y posteriormente deberá emitir una respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, y si en el caso se proporciona nuevamente un enlace debiera de cerciorar que cualquier persona tenga acceso a dicho enlace y que no se trate de una carpeta compartida localmente.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar fundado el agravio expuesto, lo procedente es revocar y ordenar al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá proceder en los siguientes términos:

- El secretario municipal, deberán pronunciarse las sesiones de cabildo, ordinarias, extraordinarias o cualesquiera que sean del mes de enero del ejercicio 2022.
- Deberá considerar que, si en los documentos consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, la entrega del documento se realizara previa elaboración de la versión pública que además sea avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para lo cual deberá hacer de conocimiento de la parte recurrente, el acta de su Comité de Transparencia que aprueba dicha clasificación, y la respectiva versión pública, pudiendo además usar el **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

- Lo requerido deberá proporcionarlo en formato electrónico, dado que la legislación de la materia, contempla el que sea generada en digital.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta proporcionada al recurrente y se **ordena** al sujeto obligado que notifique la respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

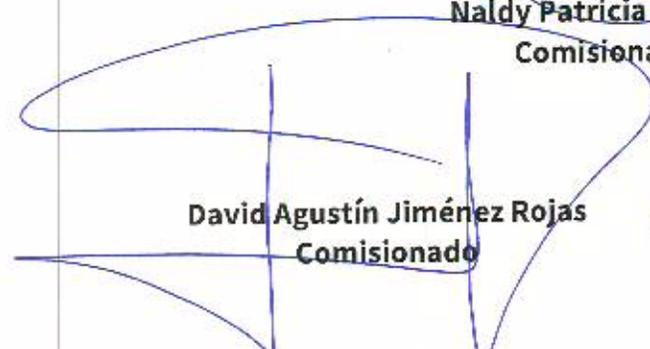
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos; con quien actúan y da fe.



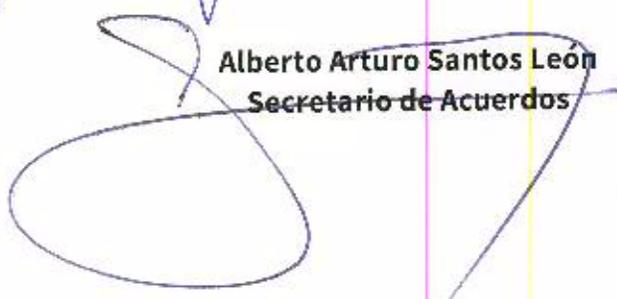
**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos

